

ARGENTINA

Ley 8129

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Establécese una pensión vitalicia con carácter personalísimo a quienes pertenezcan o hayan pertenecido a alguna de las Academias Nacionales, ya sea en calidad de miembros de número o correspondiente por cuanto constituye un honor que se discierne a quienes hayan dedicado su vida, con relevantes méritos a enaltecer y prestigiar la cultura nacional.

Artículo 2º.- Para acceder al sistema estatuido deberán reunirse, amén de lo ya señalado, los requisitos siguientes.

- a) Tener domicilio real en el territorio entrerriano.
- b) Tener 55 años de edad como mínimo.
- c) No ser titular de una pensión de la Nación u otro Estado Provincial.

Artículo 3º.- El derecho a la pensión se pierde al radicarse fuera de la Provincia el académico beneficiario.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo fijará el monto de la pensión que será idéntica para todos los beneficiarios, no pudiendo la misma ser reducida, quedando autorizado para efectuar los gastos resultantes.

Artículo 5º.- Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 19 de octubre de 1988

Miguel A. Carlín, Vicepresidente 1º H. C. Senadores
Ramón Z. González, Secretario H. C. Senadores
Orlando V. Engelmann, Presidente H. C. Diputados
Ramón A. De Torres, Secretario H. C. Diputados

Despacho, 24 de octubre de 1988

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Jorge P. Busti

Hernán D. Orduna

Secretaría de Gobierno, 24 de octubre de 1988 – Registrada en la fecha bajo el N° 8129. Conste

Jaime G. Martínez Garbino, Secretario de Gobierno, MGJOSP

Decreto N° 5038 MBSCE

Reglamentando Ley 8129
Paraná, 13 de octubre de 1989

Visto

La sanción de la Ley 8129, publicada en Boletín Oficial en fecha 1.11.88, y

Considerando:

Que el **Artículo** 135º del a Constitución de la Provincia de Entre Ríos faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar las leyes dictadas por el Poder Legislativo;

Que resulta necesario establecer el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las pensiones establecidas en la citada ley;

Que siendo la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia el organismo técnico que cuenta con los recursos humanos necesarios para la tramitación de las solicitudes que se formulen, corresponde que el trámite se inicie ante la misma;

Que el gasto que demande el cumplimiento de la norma de referencia será atendido con el financiamiento que el presupuesto provincial efectúa a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, para la cobertura del presupuesto de funcionamiento y las leyes especiales teniendo en cuenta la exigua cantidad de beneficiarios en condiciones de adherirse al sistema y por ende, su escasa gravitación;

Que Fiscalía de Estado ha dictaminado que no hay objeciones que formular sobre el tema;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia en Acuerdo General de Ministros

Decreta

Artículo 1º.- Reglaméntase la Ley N° 8129 del siguiente modo:

Artículo 1º.- Los interesados en acogerse a los beneficios de la Ley 8129 formalizarán su solicitud ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, siguiendo los procedimientos que a los efectos del mero trámite esta determine.

Artículo 2º.- La calidad de miembro de alguna de las Academias Nacionales y su jerarquía, se acreditará con una certificación que al efecto extienda la respectiva Academia, que el interesado acompañará con la solicitud del beneficio.

Artículo 3º.- La acreditación de la residencia efectiva en el territorio provincial se hará mediante una certificación que al efecto deberá solicitar a la Secretaría Electoral y el certificado de vecindad que extenderá la Policía de la Provincia.

Mediante declaración jurada manifestará si es titular de alguna pensión de la Nación u otra provincia.

Artículo 4º.- Anualmente el beneficiario presentará ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia un certificado de vecindad. Ante la falta de cumplimiento de este requisito, la Caja suspenderá el pago del beneficio, el que se rehabilitará automáticamente ante la presentación premencionada.

Artículo 5º.- El monto del beneficio será equivalente a tres (3) haberes mínimos de los que abona la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

El gasto que origine el cumplimiento de la Ley 8129, será atendido con el financiamiento que el presupuesto provincial efectúa a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, para cobertura del déficit financiero que se opere en el régimen provincial vigente.

Artículo 6º.- La pensión que se otorgue de acuerdo a la Ley 8129 se extingue por muerte del beneficiario o por su radicación fuera del territorio de la Provincia. En ningún caso dará derecho a los parientes del beneficiario para continuar en el goce del beneficio.

Artículo 7º.- La Presidencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, queda autorizada para dictar normas de procedimiento para la tramitación de las solicitudes.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y pasen las presentes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a sus efectos correspondientes.

Jorge P. Busti
José C. Halle
Hernán D. Orduna
Mario F. Mathieu